

la resolución del recurso de reposición formulado frente a la de 5 de febrero de 1979, que denegó la inscripción de la marca número 830.461, "Boreal".

2.º Que debemos confirmar y confirmamos la referida resolución impugnada.

3.º No hacemos una expresa condena en costas».

En su virtud, este Organismo, en cumplimiento de lo prevenido en la Ley de 27 de diciembre de 1956, ha tenido a bien disponer que se cumpla en sus propios términos la referida sentencia y se publique el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. S.

Madrid, 30 de agosto de 1988.—El Director general, Julio Delicado Montero-Ríos.

Sr. Secretario general del Registro de la Propiedad Industrial.

22818 RESOLUCION de 30 de agosto de 1988, del Registro de la Propiedad Industrial, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por la Audiencia Territorial de Madrid, confirmada por el Tribunal Supremo, en grado de apelación, en el recurso contencioso-administrativo número 248/1982, promovido por «Unión Cervecera, Sociedad Anónima», contra acuerdos del Registro de 20 de enero y 29 de octubre de 1981.

En el recurso contencioso-administrativo número 248/1982, interpuesto ante la Audiencia Territorial de Madrid por «Unión Cervecera, Sociedad Anónima», contra resoluciones de este Registro de 20 de enero y 29 de octubre de 1981, se ha dictado, con fecha 1 de abril de 1985, por la citada Audiencia, sentencia, confirmada por el Tribunal Supremo, en grado de apelación, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que desestimamos el recurso contencioso-administrativo interpuesto por "Unión Cervecera, Sociedad Anónima", contra acuerdo del Registro de la Propiedad Industrial de 20 de enero de 1981, por el que se concedió la marca número 927.186, denominada "Playskool", con gráfico, y contra el de 29 de octubre de 1981, desestimatorio del recurso de reposición interpuesto contra el anterior; todo ello sin hacer expresa condena en costas.»

En su virtud, este Organismo, en cumplimiento de lo prevenido en la Ley de 27 de diciembre de 1956, ha tenido a bien disponer que se cumpla en sus propios términos la referida sentencia y se publique el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. S.

Madrid, 30 de agosto de 1988.—El Director general, Julio Delicado Montero-Ríos.

Sr. Secretario general del Registro de la Propiedad Industrial.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

22819 ORDEN de 28 de septiembre de 1988 por la que se homologa el contrato-tipo de compraventa de uvas pasas «Moscatel» con destino a su selección y envasado.

Ilmo. Sr.: De conformidad con la propuesta elevada por la Dirección General de Política Alimentaria, relativa a la solicitud de homologación de un contrato-tipo de compraventa de uvas pasas «Moscatel» con destino a su selección y envasado, formulada por «Industrias Arteche» (don José García Gómez de Arteche), con domicilio en Málaga, calle Santa Agueda, 2, acogiéndose a la Ley 19/1982, de 26 de mayo, y habiéndose cumplido los requisitos previstos en el Real Decreto 2556/1985, de 27 de diciembre, así como los de la Orden de 9 de enero de 1986, y a fin de que las Empresas transformadoras puedan disponer de un documento acreditativo de la contratación de materia prima ante el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, a efectos de la

tramitación de las ayudas que concede la Comunidad Económica Europea, dispongo:

Artículo 1.º Se homologa, según el régimen establecido por el Real Decreto 2556/1985, de 27 de diciembre, el contrato-tipo cuyo texto figura en el anexo de esta disposición, y al que deberán ajustarse los contratos de compraventa de uvas pasas «Moscatel», con destino a su selección y envasado durante la campaña 1988/1989, que se establezcan bien colectivamente o bien a título individual entre las Empresas transformadoras y las Empresas agrarias.

Art. 2.º El período de vigencia del presente contrato-tipo será el de la campaña de comercialización 1988/1989 de la uva pasa «Moscatel», a partir del día siguiente a la fecha de la publicación de la presente Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 28 de septiembre de 1988.

ROMERO HERRERA

Ilmo. Sr. Director general de Política Alimentaria.

ANEXO

CONTRATO DE COMPRAVENTA DE UVA PASA «MOSCATEL», CON DESTINO A SU SELECCION Y ENVASADO CAMPANA 1988/1989

Contrato número

En a de de 1988.

De una parte, como vendedor, don con NIF o DNI número y con domicilio en localidad provincia

SI NO acogido al sistema especial agrario a efectos del IVA (1).

Actuando en nombre propio, como cultivador de la producción objeto de contratación en el pago del término municipal

O actuando como de la Entidad asociativa agraria con CIF número con domicilio localidad provincia y facultado para la firma del presente contrato en virtud de (2), y en la que se integran los cultivadores que adjunto se relacionan con sus respectivas superficies y producción objeto de contratación.

Y de otra parte, como comprador, don con CIF número y con domicilio en localidad provincia representado en este acto por don como de la misma y con capacidad para la formalización del presente contrato, en virtud de (2)

Reconociéndose ambas partes con capacidad necesaria para contratar, y declarando expresamente que adoptan el modelo de contrato-tipo homologado por Orden de conciertan el presente contrato de compraventa de la presente campaña de uvas pasas con destino a su selección y envasado con las siguientes

ESTIPULACIONES

Primera.—Objeto de contrato.

El vendedor se compromete a entregar, y el comprador a aceptar por el precio y en las condiciones que se establecen en el presente contrato, las cantidades de uvas pasas desecadas natural o artificialmente, obtenidas a partir de los frutos maduros de los cultivares de la «Vitis Vinífera L», variedad «Moscatel», que se indican a continuación:

Categoría	En grano para grano	En racimo para grano	En racimo para racimo
Extra			
I			
II			

Sobre estas cantidades se admitirá una tolerancia del ± 10 por 100 en peso por categoría.

El vendedor se obliga a no contratar la misma partida con ningún otro comprador.

(1) Táchese lo que no proceda
(2) Documento acreditativo de la representación

Segunda.-Especificaciones de calidad.

La uva pasa objeto de este contrato deberá ajustarse a las normas de calidad del anexo I, parte B, del Reglamento CEE número 2550/88, de la Comisión, de 10 de agosto de 1988, relativo a Pasas «Moscatel» no transformadas.

Tercera.-Calendario de entregas a la Empresa adquirente.

Se establece el siguiente calendario de entregas:

Periodo	Categoría extra Kilogramos			Categoría I Kilogramos			Categoría II Kilogramos		
	G-G	R-G	R-R	G-G	R-G	R-R	G-G	R-G	R-R

Cuarta.-Precio mínimo.

Los precios mínimos garantizados serán los fijados por la CEE para cada categoría y fecha de entrega, excluidos los gastos correspondientes al embalaje, carga, transporte, descarga y cargas fiscales.

Quinta.-Precio a percibir.

Se conviene como precio a pagar por el producto que reúna las características estipuladas el siguiente, más el IVA correspondiente (3):

Categoría	Grano para grano Pesetas/kilogramo	Racimo para grano Pesetas/kilogramo	Racimo para racimo Pesetas/kilogramo
Extra			
I			
II			

Sexta.-Condiciones de pago.

El comprador abonará, como mínimo, el 15 por 100 del importe de cada entrega en el momento de efectuar la misma y el resto en el plazo de noventa días, como máximo, contados a partir de ese momento.

El pago se efectuará en metálico, por cheque, transferencia bancaria o cualquier otra modalidad que ambas partes acuerden. Las partes se obligan entre sí a guardar y poner a disposición los documentos acreditativos del pago, con el fin de cumplir los requisitos exigidos para la percepción de las ayudas a la producción de la CEE.

Séptima.-Recepción y control.

Las cantidades de uvas pasas pactadas en este contrato serán entregadas por el vendedor al comprador, bien en su domicilio o en el que designe el comprador. El comprador abonará al vendedor la cantidad de pesetas/kilogramo en concepto de gastos de transporte cuando el lugar de la entrega sea distinto al domicilio del vendedor.

El control de calidad y peso del producto se realizará en

Octava.-Indemnizaciones.

La falta de cumplimiento del presente contrato por cualquiera de las partes dará lugar a una indemnización de la parte responsable a la parte afectada por una cuantía estimada en el 25 por 100 del valor estipulado para el volumen de mercancía objeto de incumplimiento del contrato, siempre que en dicho incumplimiento se aprecie la decidida voluntad de inatender la obligación contraída, apreciación que deberá hacerse por la C. I. T. a que se refiere la estipulación décima. Si el incumplimiento fuera por parte del comprador, el vendedor quedará libre para disponer de la mercancía objeto de contrato.

Cuando el incumplimiento se derive de la negligencia o morosidad de cualquiera de las partes se estará a lo que disponga la Comisión antes mencionada, que estimará la proporcionalidad entre el grado de incumplimiento y la indemnización correspondiente, que, en ningún caso, sobrepasará la anteriormente establecida.

(3) Indicar el 6 por 100 en caso de estar sujeto al régimen general o el 4 por 100 si ha optado por el régimen especial agrario.

En cualquier caso, las denuncias deberán presentarse ante la mencionada Comisión dentro de los siete días siguientes a producirse el incumplimiento.

No se considerarán causa de incumplimiento de contrato las de fuerza mayor demostrada derivadas de huelgas, siniestros, situaciones catastróficas producidas por adversidades climatológicas, enfermedades o plagas no controlables por parte del productor. Ambas partes convienen en comunicarse dentro de los siete días siguientes a la producción del siniestro; asimismo lo comunicarán dentro del mismo plazo a la citada Comisión para su constatación.

Novena.-Sumisión expresa.

En el caso de incumplimiento del presente contrato, los contratantes podrán ejercitar las acciones que les asistan ante los Tribunales de Justicia, a cuyo efecto se someten expresamente, con renuncia a su fuero propio, a los Juzgados y Tribunales de

Décima.-CIT. Funciones y financiación.

El control, seguimiento y vigilancia del cumplimiento del presente contrato se realizará por la Comisión Interprofesional Territorial correspondiente, que cubrirá sus gastos de funcionamiento mediante aportaciones paritarias de los sectores productor e industrial, a razón de pesetas/kilogramo de uva pasa contratada y visada, según acuerdo adoptado por dicha CIT.

De conformidad con cuanto antecede, y para que conste a los fines procedentes, se firman los preceptivos ejemplares, a un solo efecto, en el lugar y fecha expresados en el encabezamiento.

EL COMPRADOR.

EL VENDEDOR.

MINISTERIO DE RELACIONES CON LAS CORTES Y DE LA SECRETARIA DEL GOBIERNO

22820 ORDEN de 30 de septiembre de 1988 sobre emisión de una serie de sellos de Correos con la denominación de «Juegos Olímpicos Barcelona 92», serie «Pre-Olimpicas».

La Comisión de Programación de Emisiones de Sellos y demás signos de franqueo con motivo de la celebración de los Juegos Olímpicos de Barcelona 92, ha estimado conveniente aprobar un proyecto de emisiones «Pre-Olimpicas» compuesto por ocho series, que dará comienzo con la puesta en circulación el día 3 de octubre del presente año de la primera de ellas, y continuará hasta llegar a 1992.

Esta serie, una vez publicada la Ley 12/1988, de 25 de mayo, sobre beneficios fiscales, en la que se marcan las líneas de actuación para la aplicación de las sobretasas, llevará una sobrecarga de 5 pesetas, en tres de los cuatro sellos que la componen.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Economía y Hacienda y de Transportes, Turismo y Comunicaciones, este Ministerio de Relaciones con las Cortes y de la Secretaría del Gobierno dispone:

Artículo 1.º Por la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre se procederá a la estampación de una serie de sellos de Correos con la denominación serie «Pre-Olimpica I de los Juegos Olímpicos de Barcelona 92», que responderá a las siguientes características.

Art. 2.º Valor 8 pesetas. Número 1. Reproduce el logotipo de la Olimpiada y los aros olímpicos.

Valor de 20 + 5 pesetas. Número 2. Dedicado al Atletismo.
Valor de 45 + 5 pesetas. Número 3. Dedicado al Badminton.
Valor de 50 + 5 pesetas. Número 4. Dedicado al Baloncesto.

Los tres últimos valores representan una imagen sintetizada en los que la combinación de formas y color, recrean simbólicamente y con un lenguaje estético de clara referencia vanguardista, el dinamismo, la energía, el movimiento y el espacio propios a la práctica deportiva.

El procedimiento de estampación será huecograbado policolor, en papel estucado engomado mate fosforescente, con dentado 13 3/4 y tamaño 28,8 x 40,9 milímetros (horizontal).

La tirada será ilimitada para el valor de 8 pesetas, y de 2.200.000 efectos para los tres valores restantes que van sobretasados. Los cuatro valores en pliegos de 30 efectos.